



HONORABLE MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA: MARIA CLARA OCAMPO CORREA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL- FAMILIA
BUCARAMANGA
E. S. Ho. D.

REF: Proceso de Sucesión Intestada
DE: HONORATO VESGA GOMEZ (q.e.p.d.)
RADICADO: 003-2012-00636-03 N.I. 2023-889
INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

NESTOR MANTILLA RUEDA cedula bajo el No. 13'824.306 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 30.806 del C. S. de la J., en mi calidad de mandatario judicial de la señora CECILIA MORENO MARTINEZ VIUDA DE VESGA, con la debida atención y con fundamento en la preceptiva del art. 328, del C. G. del P., me permito manifestar a Usted que presento la **SUSTENTACION** de los **REPAROS** que le formulé a la **sentencia** proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del presente incidente, dictada el día 08 de noviembre hogaño; de conformidad con los siguientes pronunciamientos:

1.-**REPARO:** La sentencia ha considerado que “no existe un nexo de causalidad entre el perjuicio y el hecho generador de aquél, lo cual deberá apreciarse en la actuación procesal desplegada por la incidentante” (34:05)

Repite la sentencia... “no existe un nexo de causalidad entre los perjuicios que la parte incidentante pretende probar con el hecho puntual de la medida cautelar decretada y practicada sobre el tráiler marca DITE, con plaqueta R28018..” (37:33)

SUSTENTACION: Lamentablemente el Juzgado de primera instancia dejó completamente de lado el **PROCESO DE SUCESION** del causante HONORATO VESGA GOMEZ (q.e.p.d.) y el **INCIDENTE DE DESEMBARGO** que se tramitó en el mismo expediente, en el cual se demostró plenamente, que el perjuicio ocasionado a la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA, por sus hijastros, tuvo su origen en la retención y secuestro indebidos, que éstos le hicieron al tráiler que la señora CECILIA le había comprado a su esposo HONORATO VESGA GOMEZ (q.e.p.d.), el cual formaba parte integral de la tractomula, con la cual la VIUDA DE VESGA se estaba procurando sus alimentos, después de la muerte de su esposo.-

En el cuaderno principal del proceso de sucesión existe una solicitud de parte del apoderado de los señores REYNALDO, SERGIO, HUMBERTO, GERMAN y NANCY o NANCY MESSMER VESGA BALLESTEROS, para



secuestrar el TRAILER, marca DITE, con plaqueta **R28018**, el cual, aunque figuraba inscrito ante el Ministerio de Transporte a nombre del causante HONORATO VESGA GOMEZ, la señora CECILIA MORENO VIDA DE VESGA se lo había comprado junto con la tractomula que lo jalonaba, a su esposo HONORATO; pero que, por ignorancia de la señora CECILIA y tal vez por descuido de su esposo, no se había legalizado el traspaso de la propiedad de dicho tráiler a nombre de la señora CECILIA.-

La orden de captura del TRAILER, a pesar de que los hijos de HONORATO sabían que ese aparato legítimamente pertenecía a la señora CECILIA, la emitió el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, a petición de los herederos, dentro del cuaderno principal de la sucesión del causante HONORATO VESGA GOMEZ radicado al No. 68001-3110-001-2012-00636-00 y dicha orden se hizo efectiva el **30 de septiembre de 2013**, por la Policía Nacional de Girón, donde la tractomula se encontraba parqueada y lista para emprender un viaje.-

Esta circunstancia la pasó por alto el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga en la sentencia fustigada; ahí empieza el perjuicio para la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA; porque la privan de la posesión del elemento que lleva la carga de una tractomula, que es el tráiler, y por ende, no puede volver a recibir un solo peso; como normalmente lo venía haciendo.-

En los HECHOS del cuaderno del INCIDENTE DE DESEMBARGO narré pormenorizadamente las “peripecias” que tuvimos que pasar, el suscrito abogado NESTOR MANTILLA RUEDA y la señora CECILIA MORENO DE VESGA, para ubicar el **despacho comisorio** que ordenaba el secuestro del tráiler, con la finalidad de formular la oposición a su secuestro y evitar los consabidos perjuicios por la prolongación del proceso y de la retención del tráiler; los cuales recomiendo a su Ho. Despacho tenerlos en cuenta, para no hacer más extenso éste escrito; ya que no pudimos agotar esta primera diligencia de oposición al secuestro, y por eso nos vimos obligados a tramitar el INCIDENTE DE DESEMBARGO que – junto con el cuaderno principal de la sucesión - forma parte del presente proceso.-

Con la sola **retención del tráiler**, es decir, quitarle ese tráiler a la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA, que está plenamente demostrada en el **cuaderno principal** de la sucesión enunciada, - que no apreció el juzgado - se le priva de inmediato del instrumento que le proveía los medios económicos para su sustento; por esta sola circunstancia se demuestra que, a contrario de lo afirmado por el Juzgado, **si existe un nexo de causalidad entre el perjuicio y el hecho generador de ese perjuicio; que no requiere de mayores explicaciones.-**

Ahora, para el día **12 de diciembre de 2016**, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, a quien le fue remitido el expediente por



parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, por orden superior, resolvió el **INCIDENTE DE DESEMBARGO** propuesto por la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA, y en la sentencia del incidente, el Juzgado ordenó que le entregaran a ésta señora su tráiler, pero los señores VESGA BALLESTEROS en lugar de acatar la orden que emitió el Juzgado Tercero de Familia, interpusieron el recuso de APELACION en contra de dicha providencia y solamente hasta el **30 de enero de 2019** su Honorable Tribunal Superior con ponencia de la H. Magistrada NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIVERO declaró desierto el recurso de apelación que habían interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el incidente de desembargo y hasta el **23 de abril de 2019** el juzgado Tercero de Familia dictó el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR; es decir, que tres días después, a la ejecutoria de la sentencia, que resolvió el INCIDENTE DE DESEMBARGO, los señores **VESGA BALLESTEROS** tenían la obligación de entregar a la señora CECILIA MORENO VIDA DE VESGA el enunciado tráiler, en las mismas buenas condiciones en que le fue retenido; sin embargo hasta la fecha de **hoy** no han hecho entrega del precitado tráiler.-

Lo anterior, Honorable Magistrada ponente, quiere decir, que una primera etapa de perjuicios ocasionados a la señora CECILIA MORENO DE VESGA, se contabiliza desde el **30 de septiembre de 2013, fecha de la inmovilización del tráiler; hasta el 23 de abril de 2019 fecha en que, - por orden judicial -, los hermanos VESGA BALLESTEROS, tenían la obligación de entregarlo materialmente a la señora CECILIA MORENO.-**

Esta primera etapa de perjuicios equivalente al tiempo que se conoció judicialmente, que los señores VESGA BALLESTEROS debían **devolverle el tráiler a la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA**, (sin tener en cuenta si tenía o no su cabezote o tractomula para adherírselo); porque ella tenía la posesión del mismo, y por ende, debían entregárselo, se debió liquidar por el Juzgado de conocimiento, de la siguiente manera:

INMOVILIZACION DEL TRAILER..... \$ 30 de Sept./13
FECHA EN QUE DEBIAN DEVOLVERLO \$ 23 de abril/19

TEIEMPO DE INMOVILIZACION: 5 años, 6 meses y 23 días
A razón de \$ 5´150.000,00 mensuales, que dejó de recibir la señora
CECILIA MORENO DE VESGA; equivale a 66 meses y 23 días

66 meses a \$ 5´150.000,00 \$ 339´900.000,00
23 días a \$ 171´666,66 \$ 3´948.333,33

**SUMA TOTAL A PAGAR POR ESTE
PRIMER PERIODO\$ 343´848.333,33**



Ahora, en razón a que el tráiler no le ha sido entregado efectivamente a la señora CECILIA MORENO DE VESGA, debemos liquidar inicialmente, hasta la solicitud del incidente de REGULACION DE PERJUICIOS, la cual se presentó el día **30 de mayo de 2019**; de manera que si completamos el tiempo que llevaba la señora CECILIA MORENO en lo continuación de los perjuicios irrogados por los incidentados, nos dan los siguientes valores:

**del 30 de septiembre de 2013, fecha de retención del tráiler
al 30 de mayo de 2019, fecha de formulación del incidente**

Tiempo total de **68 meses**, que multiplicados por \$ **5'150.000,000**, mensuales, nos da un resultado total de: \$ **350'200.000,00**

TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$ 350'000.000,00), que deben cancelar los hermanos VESGA BALLESTEROS, desde el día en que inmovilizaron el tráiler, hasta el día en que se presentó el incidente de **REGULACIÓN DE PERJUICIOS.-**

No se puede dejar de lado, que hasta tanto no se haga entrega efectiva del tráiler, los señores VESGA BALLESTEROS, deberán seguir cancelando en favor de la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$ 5'150.000,00) mensuales, contados desde el **01 de junio de 2019, hasta cuando efectivamente le entreguen a la señora VIUDA DE VESGA el pluricitado tráiler; o hasta que le paguen el valor de REPOSICION del mismo, justipreciado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C.- (\$ 40'000.000,00)** según se aprecia en la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS de la sucesión; cuyo precio fue fijado por los mismos incidentados; y ratificado, bajo **juramento estimatorio**, en el presente incidente.-

Demostrado, como se encuentra en la actuación, el **nexo de causalidad “entre el perjuicio y el hecho generador de aquél”**; pasaré a sustentar el segundo reparo formulado a la sentencia.-

2.-REPARO: La sentencia sostiene, “que la incidentante debe concretar los daños, cuando se le ha ocasionado un perjuicio, con la medida cautelar, pero que ese perjuicio no está acreditado en la actuación”.-

No obstante que el juzgado nombró las pruebas que se aportaron con el incidente de REGULACION DE PERJUICIOS, consideró que dichas pruebas no le resultan suficientes para la acreditación y cuantificación del daño.-

SUSTENTACION: El art. 206 el C.G. del P., establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus



conceptos. Dicho juramento **hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.**” (yo resalto)

No obstante la prueba anterior, el legislador ha consagrado otra “prueba especial” para determinados casos; también especiales; ello ha sido consignado en el art. 283, inciso tercero *Ibídem*, cuando estableció: “En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará **por incidente** que debe promover el interesado mediante escrito que contendrá **la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento**, dentro de los treinta (30) días siguientes...” (el resaltado no es del texto)

Es decir, que en presente evento, **la carga de la prueba se invierte**, ya que el INCIDENTANTE debe manifestar motivadamente el monto de los perjuicios ocasionados y los INCIDENTADOS deberán demostrar plenamente que los perjuicios reclamados no son los que corresponden a la reclamación.-

Pero el Juzgado A-Quo, pasó por alto esta otra disposición legal; no obstante que en el **INCIDENTE DE DESEMBARGO** – que también forma parte del mismo proceso - se demostró plenamente que la señora CECILIA MORENO DE VESGA tenía la posesión material del tráiler, desde el momento de la compra de la tractomula (cabezote y tráiler), el cual le producía los ingresos reclamados, le compraba los repuestos, le hacía su respectivo mantenimiento y desde luego, le producía las respectivas utilidades; de la misma manera como se acreditó en el **INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS**, con la **liquidación estimada bajo juramento, las planillas de carga, el avalúo del tráiler (en \$ 40'000.000,00) hecho por los mismos herederos y sobre todo por la falta de objeción a la liquidación juramentada presentada en el Incidente de regulación de perjuicios**; sin embargo el Juzgado consideró que éstas no eran pruebas suficientes para acreditar el monto de los perjuicios irrogados a la incidentante.-

Sobre la presunta falta de prueba de los perjuicios, el Juzgado de primera vara manifestó: (40:48) “Finalmente es claro que al presente trámite ninguna prueba se trajo por los perjuicios producidos por el secuestro del tráiler como tal, perjuicios que, insístese, no se pueden confundir con lo que el vehículo automotor este se encontraba adherido dejó de producir. Si bien es cierto la estimación juramentada de los eventuales perjuicios ocasionados por la medida obedece a un medio de prueba que debe ser valorado para el reconocimiento de los perjuicios solicitados, tal afirmación no es de carácter absoluto, con menor razón cuando tal estimación se realiza con fundamento **en un bien que no fue objeto de secuestro** y posterior levantamiento de medida por vía incidental como aquí ha ocurrido.”

Sigue el Juzgado: “Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia STC 2309 de 2015, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ ha precisado: “Sin embargo la simple condena



no significa que la persona contra quien se inició el litigio o se practicaron las medidas preventivas haya sufrido perjuicios, por lo que si se reclama su pago le corresponde acreditar que: 1) Sufrió un daño porque sin este presupuesto indispensable en toda reclamación mal podría declararse su existencia.- 2) Establecer que éste fue consecuencia de la controversia, es decir la relación de causalidad entre el proceso o medida y el menoscabo sufrido.- y 3) Por último acreditar la cuantía de este daño por lo que sin mayores dificultades se trae que el incidente de regulación de perjuicios indicado en el art. 307 *ibídem*, no es simplemente para demostrar el monto o cuantía del presunto detrimento, sino que en éste debe probarse la existencia del menoscabo patrimonial y la relación de causalidad”. (el resaltado es mío)

Olvidó el Juzgado A-Quo, que tanto la ley como la Jurisprudencia, son cambiantes, como cualquier otra ciencia y que la jurisprudencia que trajo a colación para el presente fallo data del año **2015**, cuando aún no entraban en vigencia la **totalidad** de las normas del Código General del Proceso; ya que éste empezó a regir a partir de los años **2016 y 2017**, según el art. 627, numeral 6, del C. G. del P.; y desde luego, que el art. **283 *ibídem***, **aún no era aplicable**, cuando el H. Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, pronunció la sentencia STC 2309 del año 2015, traída para este asunto.-

Decía el art. 307 del Código de Procedimiento Civil, citado en la jurisprudencia que trajo el Juzgado; lo siguiente: “La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la **sentencia** por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin”.-

“Cuando la condena en perjuicios se haga por **auto**, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél...”

Pero ahora veamos la gran diferencia con la norma que nos rige en la actualidad:

Art. 283, inc. 3º, C. G. del P.: “En los casos en que éste código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **estimada bajo juramento**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva...” (El resaltado no es del texto)

Y la liquidación **juramentada** consignada en el art. 206 del C. G. del P., establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada



uno de sus conceptos. Dicho juramento **hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria** dentro del traslado respectivo”.-

El “**juramento estimatorio**” es una prueba más, y novedosa, consagrada en nuestra legislación tal como lo consagra el art. 165 del C. G. del P., cuando establece: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, **el juramento**, el testimonio de terceros, el dictamen pericial...”

Para que **el juramento estimatorio** se tenga como plena prueba debe reunir, según el art. 206 Ibídem, los siguientes requisitos: 1) Una estimación razonada.- 2) Hecha bajo juramento.- 3) Hacerla en la demanda o petición.- 4) Discriminando cada uno de sus conceptos.- 5) Que la cuantía no sea objetada por la parte contraria.-

Honorable Magistrada Ponente, si examinamos la petición formulada en el **INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS** formulada por la señora CECILIA MORENO MARTINEZ encontramos que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos enunciados con antelación; y sobre todo con el quinto (5) requisito: **que no fue objetada su cuantía, por ninguno de los incidentados, en el momento de descorrer el traslado.**-

Esta prueba tal clara, no la tuvo en cuenta el Juzgado de primera instancia y solamente se limitó a consignar en la sentencia “que los perjuicios no estaban acreditados”.-

No obstante que las normas citadas (arts. 206 y 283) establecen como suficiente para la acreditación y demostración de los perjuicios, el solo **juramento estimatorio**; en la solicitud inicial del incidente de REGULACION DE PERJUICIOS se aportaron una serie de planillas que demuestran que la tractomula, junto con el tráiler de propiedad de la señora CECILIA MORENO DE VESGA estaba produciéndole utilidades mientras estuvo bajo su dirección y explotación; de igual manera se acreditó plenamente que el **tráiler tiene un valor de \$ 40'000.000,00** (auto del 01 de octubre de 2013 del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga) sin embargo, el Juzgado de primera vara, tampoco tuvo en cuenta esta probanzas, denegando las pretensiones del incidente enunciado a pesar de la negativa de los hermanos VESGA BALLESTEROS de entregar a la señora CECILIA MORENO el mencionado tráiler.-

3.- **REPARO:** Varias de las jurisprudencias que el Juzgado citó en la sentencia, para apoyar su decisión, fueron tomadas de los años 2015 y anteriores; desconociendo completamente el Juzgado, que el Código general del proceso empezó a regir a partir del año **2014, en forma gradual... y en un plazo máximo de tres (3) años, o sea hasta el año 2017 (art. 627, numeral 6º, idem)** de manera que la jurisprudencia citada por el Juzgado no podía ser tenida en cuenta - hoy día- para desvirtuar la demostración y cuantificación de los perjuicios.-



SUSTENTACION: En la sustentación del reparo anterior, he dejado en claro que la sentencia No. 2309 de 2015 del Ho. Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, no era aplicable, para nuestro caso, en razón a que los arts. 206 y 283 del C. G. del P., aún no se encontraban vigentes, y éstos articulados, incluyeron como nueva prueba el **juramento estimatorio**, el cual fue dejado de lado por el juzgado de primera instancia; lo cual amerita que la sentencia fustigada, sea **revocada**, por no analizar bajo las normas de la sana crítica y de la legislación vigente, la totalidad de la actuación.-

4.- **REPARO:** El juzgado confunde la inmovilización de la tractomula (cabezote) con la inmovilización del tráiler (carrocería) y consideró que por no haberse inmovilizado el cabezote, que hala el tráiler, no se ocasionó el perjuicio ni el daño reclamado; olvidando, que el **solo alquiler** de un tráiler implica el pago de un valor mensual de arrendamiento, **que se traduce en un perjuicio** para quien ha sufrido la retención de su propio tráiler.-

SUSTENTACION: De igual manera el Juzgado incurre en otro yerro fundamental, al considerar que como el cabezote o tractocamión (diferente al tráiler) no fue inmovilizado, no se le causó ningún perjuicio a la señora CECILIA MORENO DE VESGA; pero debemos tener en cuenta que una “tractomula” o “tractocamión” se compone de dos elementos, que son: el cabezote, que también se le llama por costumbre “tractomula”, y el tráiler o comúnmente conocida como “carrocería” que es donde se deposita la carga; sin embargo en el común de los casos a ambos conjuntos; cabezote y tráiler se le llama “tractomula” o “tractocamión”.-

Pero en nuestro caso, está muy claro que a la señora CECILIA MORENO DE VESGA se le retuvo o inmovilizó el tráiler o “carrocería” de su tractomula, la cual se compone de una plataforma, con barandas, carpa, tres troques, doce (12) llantas en funcionamiento (cuatro por cada troque), una llanta de repuesto, **que soporta una carga bruta de treinta y cinco (35) o cuarenta (40) toneladas de peso**; que para la época de la inmovilización valía la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 40'000.000,00); y que sin este aparato **no se puede transportar carga alguna; debiendo obligatoriamente dejar de trabajar el cabezote o tractomula.-**

Sería lo mismo que quitarle el “arado” a un “tractor”, éste último no puede arar la tierra y dejará de producir dinero.-

Si la señora CECILIA MORENO es privada de su tráiler, porque le fue secuestrado, automáticamente deja de producir dinero, y por ende, para seguir trabajando su tractomula tiene que comprar otro tráiler o tomar otro en arrendamiento; pero la razón por la cual, el perjuicio para doña CECILIA se prologó en el tiempo, fue porque ella **no tenía el dinero suficiente para comprar otro tráiler, ni en el mercado existían más tráilers para arrendar**; de manera que si los incidentados, argumentan que la señora CECILIA podía



haber arrendado otro tráiler, era a ellos a quienes correspondía **la carga de la prueba** de demostrar que había varios tráilers que se podían haber arrendado; y esta prueba nunca existió en la actuación; luego el perjuicio que ha venido recibiendo la señora CECILIA MORENO DE VESGA **hoy día** sigue vigente; haya , o no haya tenido, que vender su cabezote (tractomula) a un precio muy inferior al que tenía en el mercado en ese momento.-

Además, el arrendamiento de un tráiler, normalmente puede valer, para esa época (año 2013) la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 3'000.000,00) mensuales; que de haber logrado encontrar un tráiler en arrendamiento, ésta cifra, se traduciría en los perjuicios ocasionados a la Incidentante, por la inmovilización de su propio tráiler.-

5.- **REPARO:** El juzgado consideró que la estimación hecha **bajo juramento** de los perjuicios, no puede considerarse como un daño cierto y directo, sino apenas hipotético (33:20).-

SUSTENTACION: Ya se sustentó que, en la actualidad, a partir de la vigencia del Código general del Proceso y en armonía con los arts. 165, 206 y 283 del C. G. del P., el **juramento estimatorio** cuando cumple los requisitos enunciados con antelación, constituye una plena prueba de los perjuicios reclamados.-

El art. 97 del C.G. del P., establece que: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella... harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.-

De la misma manera el art. 206 y 283 del C. G. del P., consagran, que **mientras la cuantía del juramento estimatorio no sea objetada por la parte contraria, dicho juramento hará prueba de su monto**”.-

Esta prueba fundamental fue totalmente desechada por el Juzgado de primera instancia, al exigir otras pruebas, para la acreditación del daño; y más aún, que dicho Juzgado, -con mi más merecido respeto -, no examinó el escrito mediante el cual se describió el traslado del incidente de regulación de perjuicios, en donde nada en absoluto se dijo sobre el monto de los perjuicios liquidados; luego, faltó al Juzgado analizar este fundamental aspecto probatorio; lo cual hubiera permitido concretar la condena de los perjuicios deprecados.-

6.- **REPARO:** La sentencia del Juzgado invirtió la carga de la prueba; porque si los señores VESGA BALLESTEROS consideraron que la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA, podía haber **arrendado otro tráiler** para reemplazar el tráiler que le hicieron retener indebidamente, debieron haber demostrado que existían muchos tráileres para arrendar, y debieron demostrar cuánto era el valor de su arrendamiento y dónde se podían conseguir, incluso que le hubieran ofrecido algún tráiler en arrendamiento; pero tal prueba nunca existió.- **ESTE REPARO YA FUE SUSTENTADO.-**



7.- **REPARO:** Se equivoca la sentencia cuando en ella se afirma: “En segundo lugar las pruebas aducidas van encaminadas a demostrar un perjuicio por la parálisis de que **fue objeto el tractocamión (sic)** al cual se encontraba adherido el tráiler cuando dicho tractocamión no fue objeto de cautela alguna”.

TAMBIEN ESTE REPARO YA FUE SUSTENTADO.-

8.- **REPARO:** También se equivoca la sentencia, cuando afirma: “Ahora obsérvese cómo el secuestro del tráiler fue practicado el **3 de abril de 2014** y a partir de ese momento la propietaria del tráiler decide de manera unilateral, libre y voluntaria parar el tractocamión, peor aún, en el mismo **2014 mes de julio**, como lo ratificó en el interrogatorio del día de hoy absuelto, vende el citado tractocamión.-

SUSTENTACION: Se aclaró al despacho, en el mismo **reparo** que el tráiler **fue inmovilizado el 30 de septiembre de 2013**, como se demostró ampliamente en el **PROCESO DE SUCESION y EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO**, situación que el juzgado no apreció; y desde luego, desde la **inmovilización** se deben empezar a contar los perjuicios, sin tener en cuenta la fecha en que haya sido secuestrado; yendo la liquidación de los perjuicios, hasta la fecha de presentación del incidente de regulación de los mismos; y continuando hasta que se haga efectiva la entrega material del tráiler.-

9.- **REPARO:** El Juzgado, no tuvo en cuenta, que **hasta la fecha de hoy**, la señora CECILIA MORENO MARTINEZ **no ha recibido el tráiler, ni éste le ha sido ofrecido**, por los hermanos VESGA BALLESTEROS, no obstante que desde el **12 de diciembre de 2016**, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, luego de tramitado el **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, ordenó que el tráiler **le fuera entregado** a la señora CECILIA MORENO MARTINEZ.-

SUSTENTACION: Con la afirmación indefinida, de que: hasta la fecha de hoy los señores VESGA BALLESTEROS no han hecho entrega del tráiler a la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA”, no obstante que el Juzgado tercero de Familia de Bucaramanga, ordenó dicha entrega; es ahora a los INCIDENTADOS a quienes correspondía demostrar que el tráiler ya fue entregado o al menor puesto a disposición de la señora CECILIA MORENO, para que cese la obligación de pagar los perjuicios continuos que se le han venido causando.-

Así las cosas, Honorable Magistrada Ponente, ruego a Usted se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA** apelada y acoger las pretensiones del INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS formulado por la señora CECILIA MORENO VIUDA DE VESGA.-

DR. NESTOR MANTILLA RUEDA

ABOGADO

Calle 34 No. 12-39 Oficina 301 – Teléfono: 6427813 / 3166215622

CORREO ELECTRONICO: nestormantillarueda@hotmail.com



Remito copia del presente escrito al doctor CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, apoderado de los INCIDENTADOS.-

De los Honorables Magistrados, de la Sala, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Mantilla Rueda'.

NESTOR MANTILLA RUEDA

C.C. 13'824.306 B/manga.-

T. P. 30.806 C. S. de la J.-

Bucaramanga, diciembre 11 de 2023